ACUERDO No. 01 DE 2026
(20 de octubre de 2026)

"*Por el cual se actualiza el Reglamento Interno del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Universidad de Nariño"*.

EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO

En uso de sus atribuciones legales, reglamentarias, estatutarias y

CONSIDERANDO

Que Colombia es un Estado de Derecho, organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía en sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo, la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia de interés general.

Que el articulo 2° de la Constitución Política establece que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que el articulo 69° de la Constitución Política de Colombia garantiza la Autonomía Universitaria y consagra que las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

Que el articulo 209° de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que mediante la Ley 2220 de 2022, se expidió el Estatuto de Conciliación, se creó el Sistema Nacional de Conciliación y se dictan otras disposiciones.

Que mediante el Decreto 042 de 2026 se sustituye y modifica en forma parcial el Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho en lo relacionado con Métodos Alternativos de Solución de Conflictos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 2220 de 2022: (…) L*os Comités de Conciliación son una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas de prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad*".

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 120 de la Ley 2220 de 2022, es función de los Comités de Conciliación dictar su propio reglamento.

Que mediante Acuerdo No. 001 de 2019 se aprobó el Reglamento Interno del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Universidad de Nariño.

Que, en ejercicio de sus funciones y de conformidad con la normatividad vigente aplicable a la materia, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Universidad de Nariño revisaron el Reglamento Interno de dicha instancia y, en sesión ordinaria celebrada el 21 de agosto de 2025, determinaron la necesidad de actualizar su contenido, con el fin de adecuarlo a las disposiciones normativas vigentes y a las necesidades institucionales relacionadas con el cumplimiento de sus funciones.

Que, en virtud de lo expuesto, el Comité de Conciliación de la Universidad de Nariño, en sesión ordinaria de fecha 28 de julio de 2026, aprobó por unanimidad de sus miembros realizar actualización al Reglamento Interno del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Universidad de Nariño.

Que en mérito de lo expuesto:

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar la actualización del Reglamento Interno del Comité de Conciliación en los siguientes términos, el cual entrará a regir desde la fecha de expedición del presente Acto Administrativo, así:

REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO. PRINCIPIOS RECTORES: Los miembros del Comité del Conciliación de la Universidad de Nariño y los servidores públicos que intervengan en sus sesiones en calidad de invitados obrarán inspirados en los principios establecidos en el decreto 042 de 2026, ley 2220 de 2022, especialmente en los de legalidad, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, transparencia, buena fe, debido proceso, coordinación, colaboración armónica, cobertura universal, enfoque diferencial y tendrán como propósito fundamental proteger los intereses de la entidad y el patrimonio público.

ARTÍCULO SEGUNDO: INTEGRACIÓN. El Comité de Conciliación de la Universidad de Nariño, estará conformado por los siguientes funcionarios, quienes concurrirán con voz y voto y serán miembros permanentes:

1. El (la) Rector (a) de la Universidad o su delegado.
2. El Vicerrector Administrativo.
3. El Director Jurídico.
4. Dos funcionarios de dirección o confianza del Rector
5. El Jefe de Control Interno, quien concurrirá únicamente con derecho a voz.
6. La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Universidad, quien concurrirá con derecho a VOZ.

PARÁGRAFO PRIMERO*:* En el evento en que el presidente del Comité deba ausentarse durante el curso de la sesión o por razones del servicio le sea imposible asistir a la misma, la Presidencia del Comité será ocupada por el director Jurídico dejándose para ello la constancia en la respectiva acta. No obstante, en el evento de que no asista el director Jurídico, podrá continuar la presidencia del Comité el Vicerrector Administrativo hasta la finalización de la sesión

PARÁGRAFO SEGUNDO: Serán invitados ocasionales y concurrirán con derecho a voz, los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir y/o el apoderado que represente los intereses de la Universidad en el proceso, según el caso concreto.

Igualmente, el Comité, por intermedio de su Secretaría Técnica, podrá invitar a sus sesiones a las personas o funcionarios que requiera para la mejor comprensión de los asuntos materia de consideración, quienes asistirán a las sesiones con derecho a voz, pero sin voto. Las invitaciones efectuadas a los servidores públicos de la Universidad de Nariño serán de obligatoria aceptación y cumplimiento.

PARÁGRAFO TERCERO: El comité de Conciliación podrá invitar a sus sesiones a un funcionario de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quien podrá asistir con derecho a voz, cuando se diseñen políticas generales que orienten la defensa de los intereses de la entidad y se formule la Política de Prevención del Daño Antijuridico, de conformidad con la función de asesoría que le corresponde de conformidad con el artículo 124 de la Ley 2220 de 2022.

Así mismo la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado será invitada a las sesiones a las que los miembros consideren que se requiere contar con su participación, lo cual será informado a Secretaría Técnica del Comité, quien procederá a realizar la invitación correspondiente.

PARÁGRAFO CUARTO. En los asuntos sometidos a conciliación que no hubieren sido materia de un proceso de vigilancia o control fiscal, el comité de conciliación podrá invitar a la autoridad fiscal

correspondiente para escuchar sus opiniones en relación con eventuales fórmulas de arreglo, sin que estas tengan carácter vinculante para el comité de conciliación ni para las actividades de vigilancia y control fiscal que se adelanten o llegaren a adelantarse antes de que se profiera la decisión judicial.

ARTICULO TERCERO: FUNCIONES. El Comité de Conciliación de la Universidad de Nariño, ejercerá las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la Universidad.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra de la Universidad, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada; y las deficiencias en las actuaciones administrativas de las Unidades académico-administrativas, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos. Lo preceptuado en el presente numeral se realizará bajo un enfoque de gestión por resultados.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.
5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado, las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos de hecho con la jurisprudencia de unificación y supuestos de derecho con la jurisprudencia reiterada.
6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
En todo caso, esta selección deberá atender como mínimo los siguientes criterios: idoneidad, especialidad, experiencia, complejidad e impacto económico de los litigios en contra de la Universidad. Los lineamientos y demás instrumentos referentes a los criterios de selección, seguimiento y evaluación de los abogados(as) externos expedidos por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrán tenerse en cuenta.
9. Dar visto bueno a la contratación de abogados externos que vayan a ejercer la asesoría jurídica institucional y/o apoyo a la gestión jurídica y regular su forma de vinculación, perfil, salario u honorarios a percibir, a solicitud de la Dirección Jurídica de la Institución.
10. Designar al funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, preferentemente un profesional del Derecho.
11. Dictar su propio reglamento.
12. Autorizar que los conflictos puedan ser sometidos al trámite de la mediación ante la Procuraduría General de la Nación.
13. Definir los pagos a realizar a través de contrato de transacción, de conformidad con lo pactado en el contrato de transacción
14. Evaluar y dar aprobación a la formulación de la oferta de revocatoria directa de actos administrativos que se encuentren en discusión dentro de un proceso judicial, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo o norma que lo reglamente. Para adelantar este trámite, se tendrá como sustento de la decisión, el análisis y recomendación que realice el Departamento Jurídico, respecto de los actos administrativos que se encuentren en discusión por esta vía.
15. Determinar si el asunto materia de conciliación hace parte de algún proceso de vigilancia o control fiscal. En caso afirmativo, se deberá invitar a la autoridad fiscal correspondiente a la sesión del comité de conciliación para escuchar sus opiniones en relación con eventuales fórmulas de arreglo, sin que dichas opiniones tengan carácter vinculante para el comité de conciliación o para las actividades de vigilancia y control fiscal que se adelanten o llegaren a adelantar.
16. Aprobar los informes que sean presentados por Secretaría Técnica y disponer de su publicación en la página web de la Universidad, dentro de los tres (3) días siguientes a dicha aprobación.
17. Atender y dar trámite a las solicitudes de reconsideración presentadas por el agente del Ministerio Público y/o procuradores judiciales cuando dichas autoridades lo consideren necesario.

CAPÍTULO SEGUNDO

FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ

ARTÍCULO CUARTO: IMPARCIALIDAD Y AUTONOMÍA EN LA ADOPCIÓN DE DECISIONES. Con el objeto de garantizar el principio de imparcialidad y la autonomía en la adopción de sus decisiones, a los miembros del Comité de Conciliación de la Universidad de Nariño, les serán aplicables las causales de impedimento y recusación previstas en el ordenamiento jurídico, especialmente las siguientes:

1. Cuando el miembro consiliario tenga interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.
2. Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público.
3. Haber hecho parte de listas de candidatos a cuerpos colegiados de elección popular inscritas o integradas también por el miembro del Comité o las partes del proceso.
4. Haber sido recomendado por el miembro del Comité o las partes del proceso para llegar al cargo que ocupa el funcionario, o haber sido designado por éste como referencia con el mismo fin.
5. Tener el miembro integrante del Comité, su cónyuge o compañero o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.
6. Haber conocido del proceso en instancia anterior, el miembro consiliario o compañero, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.
7. Ser el miembro integrante del Comité, cónyuge, compañero o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
8. Haber sido el miembro integrante del Comité, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados, guardador de cualquiera de las partes.
9. Existir pleito pendiente entre el miembro del Comité, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral 7°, con cualquiera de las partes, su representante o apoderado.
10. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal contra el miembro del Comité, su cónyuge, o pariente en primer grado de consanguinidad, antes de iniciarse el proceso, o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.
11. Haber formulado el miembro del Comité, su cónyuge o pariente en primer grado de consanguinidad, denuncia penal contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquéllos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal.
12. Existir enemistad grave por hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia, o amistad íntima entre el miembro del Comité y alguna de las partes, su representante o apoderado.
13. Ser el miembro del Comité, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito o sociedad anónima.
14. Ser el miembro del Comité, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.
15. Haber dado el miembro del Comité consejo o concepto sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.
16. Ser el miembro del Comité, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral 7, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.
17. Tener el miembro del Comité, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que deba decidir.

ARTÍCULO QUINTO: TRÁMITE DE IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. Si alguno de los miembros del Comité de Conciliación se encuentra incurso en alguna de las causales de impedimento citadas en el artículo anterior, deberá informarlo previo a comenzar la deliberación de los asuntos sometidos a su consideración; los demás integrantes decidirán sobre si procede o no el impedimento y de ello se dejará constancia en la respectiva acta. Frente a dicha decisión no procederán recursos.

En este mismo orden de ideas, los miembros del Comité de Conciliación podrán ser recusados, caso en el cual se dará a la recusación el mismo trámite del impedimento.

Si se admitiere la causal de impedimento o recusación y no existe quórum para deliberar o tomar la decisión, los demás miembros del Comité de Conciliación designarán un miembro ad-hoc que reemplace al que se ha declarado impedido o recusado.

La persona que sea designada para el reemplazo del que se ha declarado impedido o recusado, será de la misma Secretaría, Dirección, Oficina o Dependencia respectiva.

ARTÍCULO SEXTO: SESIONES. El Comité de Conciliación se reunirá al menos dos veces al mes.

El Comité se reunirá extraordinariamente cuando sea requerido o cuando lo estime conveniente su presidente o al menos dos (2) de sus integrantes permanentes, previa convocatoria que con tal propósito formule Secretaría Técnica, en los términos señalados en este reglamento.

Si por alguna circunstancia fuere necesario suspender la sesión, se fijará previamente la fecha y la hora en la que se continuará con la misma, sin más citación que la que se efectúe dentro de la reunión.

ARTÍCULO SÉPTIMO: CONVOCATORIA. De manera ordinaria la secretaría técnica del Comité de Conciliación procederá a convocar a los miembros del Comité de Conciliación, con antelación mínima de dos (02) días, indicando fecha, hora y lugar de la reunión y el respectivo orden del día; así mismo la secretaría técnica del Comité de Conciliación extenderá la invitación a los funcionarios o personas cuya presencia se considere necesaria para debatir los temas puestos a consideración de los miembros del Comité de Conciliación.

ARTÍCULO OCTAVO: FORMALIDAD DE LA CONVOCATORIA. La secretaría técnica revisará que los asuntos presentados para estudio del Comité cuenten con los documentos mínimos que correspondan, así mismo, podrá requerir a quien haya presentado el caso, de que se aporten los documentos faltantes y en caso de que no sean recibidos, podrá abstenerse de incluirlo dentro del orden del día; sin embargo, deberá informar de tal situación a la oficina o dependencia que solicita la presentación del asunto y a los miembros del Comité.

De igual manera, la secretaría técnica podrá requerir información y documentación a funcionarios y/o dependencias académicos - administrativas frente al asunto presentado.

Los miembros podrán realizar las observaciones que estimen pertinentes y solicitar toda la información y/o documentación que consideren oportunos para el estudio del caso, en este caso, se procederá por conducto de la Secretaría, a requerir a los responsables del asunto, para que sin demoras se allegue la documentación y/o archivos que sean necesarios.

ARTÍCULO NOVENO: INASISTENCIA A LAS SESIONES. Cuando alguno de los miembros del Comité no pueda asistir a una sesión deberá comunicarlo por escrito a los demás integrantes del Comité de Conciliación, enviando a la secretaría técnica la correspondiente excusa, con la indicación de las razones de su inasistencia, a más tardar el día hábil anterior a la respectiva sesión o haciendo llegar a la sesión del Comité el escrito antes señalado.

En la correspondiente acta de cada sesión, la secretaría técnica dejará constancia de la asistencia de los miembros e invitados, y en caso de inasistencia así lo señalará indicando si se presentó en forma oportuna la justificación. En el caso de inasistencia de alguno de los miembros del Comité y una vez suscrita el acta en la cual se dejó constancia de tal efecto, la secretaría técnica deberá poner en conocimiento de la Oficina de Control Interno, para su conocimiento y los fines que considere pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO: DESARROLLO DE LAS SESIONES. El día y hora señalados, la secretaría técnica instalará la sesión; a continuación, informará a los miembros del Comité de Conciliación sobre la extensión de las invitaciones a la sesión, las justificaciones presentadas por inasistencia, verificará el quórum y dará lectura al orden del día propuesto, el cual será sometido a consideración y aprobación del Comité.

Los apoderados realizarán la presentación verbal de las respectivas ponencias y de su concepto, previamente remitidos a la Secretaría Técnica del Comité, con el fin de que esta elabore el proyecto de

acta correspondiente. Así mismo, atenderán y absolverán las dudas e inquietudes que se formulen durante la sesión, con fundamento en la información y documentación suministrada por el responsable de cada asunto en particular.

Evacuados los asuntos sometidos a consideración del Comité y agotado el orden del día, la secretaria técnica levantará la sesión.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las sesiones del Comité deberán ser grabadas por la secretaría técnica del Comité, y con base en las mismas, elaborará las actas ejecutivas del desarrollo de la sesión conforme a las disposiciones que se indican más adelante; una vez elaborada, aprobada y suscrita el acta, no se deberán conservar las grabaciones.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las sesiones extraordinarias y consultas podrán desarrollarse por correo electrónico, por teléfono, mensajes de datos o cualquier medio o forma de comunicación que establezcan sus miembros, incluyendo WhatsApp o Telegram. Por el medio elegido, se manifestará el voto de cada miembro, cuando se reciban todos los votos, la secretaria técnica informará de la decisión del Comité y se entenderá finalizada la sesión. Harán parte de la sesión y del acta, los correos electrónicos y/o comunicaciones por otros medios, que sean enviados por la secretaría técnica y por los miembros del Comité, así como las aclaraciones o precisiones que por medio electrónico hayan dado los responsables de los asuntos que se discuten, razón por la cual, deberán llevarse a medio impreso y anexarse a las actas correspondientes.

PARÁGRAFO TERCERO. Las sesiones extraordinarias y de consulta podrán presentarse directamente los asuntos, no será obligatorio el envío previo de citación dando a conocer el asunto, como si se realiza en la citación de sesión ordinaria.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: TRÁMITE DE PROPOSICIONES. Las recomendaciones presentadas por escrito por los apoderados judiciales o la Dirección Jurídica con relación a los hechos de las acciones que sean sometidas a Comité de Conciliación o respecto de las solicitudes de conciliación prejudicial, se tramitarán como proposiciones para su deliberación y votación, para tal efecto el Departamento Jurídico deberá entregar el correspondiente análisis jurídico.

Los miembros o asistentes a la sesión del Comité podrán presentar proposiciones sustitutivas o aditivas a las antes indicadas. El mismo trámite se surtirá para la adopción del reglamento y para la adopción de directrices y políticas a cargo del Comité.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: QUÓRUM DELIBERATORIO Y ADOPCIÓN DE DECISIONES. El Comité deliberará y podrá decidir con mínimo tres (03) de sus miembros permanentes con derecho a voto, y las proposiciones serán aprobadas por la mayoría simple de los miembros asistentes a la sesión. En caso de empate, se someterá el asunto a una nueva votación; de persistir el empate, el presidente del Comité decidirá el desempate.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se aborden asuntos que se encuentren en trámite judicial y el Director Jurídico actúe como apoderado judicial de la Universidad de Nariño dentro del respectivo proceso, este tendrá voz, pero no derecho a voto.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: SALVAMENTOS Y ACLARACIONES DE VOTO. Los miembros del Comité que se aparten de las decisiones adoptadas por la mayoría de sus miembros deberán expresar las razones que motivan su disenso, de las cuales dejará constancia en el acta o en documento separado a solicitud del disidente.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: APROBACIÓN DE POLÍTICAS DE DEFENSA INSTITUCIONAL. El Comité de Conciliación en desarrollo de sus funciones aprobará las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la Universidad, la cual será aplicada por todas las sedes y las dependencias que tengan a su cargo la defensa de los intereses de la Universidad. Para la elaboración de la Política y de las directrices de defensa, los miembros del Comité tendrán en cuenta los casos que le son presentados para su deliberación y decisión.

CAPÍTULO TERCERO

ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE INFORMES

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: PRESENTACION DE INFORMES Para facilitar la presentación de los casos respectivos, la secretaría técnica del Comité de Conciliación o el funcionario o abogado que tenga a cargo la representación del asunto materia de conciliación judicial, extrajudicial, prejudicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos deberá agotar el trámite previo a su presentación, consistente en revisar todos los antecedentes, las pruebas y demás elementos que permitan conocer y valorar el caso. En el evento de que se presente una recomendación de viabilidad de conciliar y ésta se acogida por el Comité, no constituirá por sí misma una ordenación del gasto.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: INFORMES SOBRE EL ESTUDIO DE PROCEDENCIA DE LLAMAMIENTOS EN GARANTIA. Conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 2195 de 2022, en armonía con el artículo 2.2.4.3.4.5 del Decreto 42 de 2026 y/o norma que adicione, sustituya o modifique, los funcionarios y/o apoderados de la Universidad de Nariño, deberán presentar informes y estudios sobre la procedencia del llamamiento en garantía para fines de repetición en los procesos judiciales de responsabilidad patrimonial, para que el Comité de Conciliación pueda determinar su procedencia.

El informe tendrá en cuenta los lineamientos de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 2.2.4.3.4.3 del Decreto 42 de 2026 y/o norma que adicione, sustituya o modifique.

ARTICULO DÉCIMO SÉPTIMO: INFORMES DE GESTIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN. La Secretaría Técnica del Comité presentará semestralmente un informe de la gestión del Comité y de la ejecución de sus decisiones, el cual deberá contener: una relación de las sesiones del Comité indicando la fecha, el número de acta, los asuntos estudiados, el valor de las pretensiones, la decisión del Comité, el valor conciliado o aprobado para demandar en repetición y la ejecución o desarrollo de la audiencia, indicando si fue o no aprobado el acuerdo conciliatorio. Se usará el formato establecido por ANDJE. Dicho informe deberá ser remitido con destino a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Universidad de Nariño publicará en la página web, el informe de gestión del Comité de Conciliación dentro de los tres (3) días siguientes, a la fecha en que los mismos de acuerdo con la Ley y los reglamentos deban presentarse, con miras a garantizar la publicidad y transparencia de los mismos. Para tal efecto, se publicará al Indicador de la Gestión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial aprobado por el Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el cual contendrá como mínimo: número de sesiones ordinarias, número de sesiones extraordinarias, número de actas de consulta, número de acciones de repetición, número de llamamientos en garantía y, por otra parte, una relación que contenga: número de acta, fecha decisión, numero de proceso y decisión adoptada.

CAPÍTULO CUARTO

SECRETARÍA TÉCNICA, ACTAS Y ARCHIVO

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: SECRETARÍA TÉCNICA. La Secretaría Técnica del Comité será ejercida preferiblemente por un profesional del derecho y tendrá a su cargo las siguientes funciones, además de aquellas previstas en el artículo 121 de la Ley 2220 de 2022 y demás disposiciones que resulten aplicables:

1. Elaborar las actas de cada sesión del Comité dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses. Una copia de este será remitida a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuando corresponda.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses del ente.
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Coordinar el archivo y control de las actas del Comité

7. Remitir al agente del Ministerio Público, con una antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha fijada para la realización de la audiencia de conciliación, el acta o el certificado en el que conste la decisión del Comité de Conciliación.
8. Expedir las certificaciones relacionadas con las decisiones adoptadas por el Comité, cuando haya lugar a ello.
9. Las demás que le sean asignadas por el comité y las que se han regulado en el presente instrumento.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: ELABORACIÓN DE ACTAS. Las actas serán elaboradas por la Secretaría Técnica del Comité, quien deberá dejar constancia en ellas de las deliberaciones de los asistentes e invitados y las decisiones adoptadas por los miembros permanentes; además, deberán ser suscritas por todos los miembros del Comité de Conciliación que hayan asistido a la misma y por la secretaría técnica. El término para su elaboración será de cinco (05) días siguientes a la respectiva sesión o toma de decisión.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. TRÁMITE DE APROBACIÓN DE ACTAS. La Secretaría Técnica del Comité deberá remitir el proyecto de acta, por escrito o por correo electrónico al sexto día (06) hábil siguiente a su celebración al Director Jurídico y/o miembro delegado en la respectiva sesión, con el objeto de que remita sus observaciones y apruebe la misma, dentro de los ocho (08) días hábiles siguientes al recibo del proyecto.

Una vez aprobada la proyección del acta, se procederá a enviar el proyecto a los demás miembros del Comité de Conciliación para que en un término de cinco (05) días hábiles remitan sus observaciones.

Si en este término la Secretaría Técnica no recibe comentarios u observaciones al proyecto de acta, se entenderá que no existen objeciones y que el proyecto es aceptado. Por lo que se procederá a recoger las firmas del acta, mediante documento físico.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. ARCHIVOS DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DE SU SECRETARÍA TÉCNICA El archivo del Comité de Conciliación y el de su Secretaría Técnica reposarán en el archivo de la Oficina Jurídica de la Universidad de Nariño. Los documentos que integran el archivo del Comité de Conciliación solamente pueden ser consultados por quienes revisten interés particular sobre los asuntos tratados, en aras de respetar el derecho a la intimidad y únicamente serán de absoluto conocimiento para los entes de control, la Oficina de Control Interno, la Dirección de Instrucción Disciplinaria y la Dirección de Juzgamiento Disciplinario. Para la consulta de tales documentos, los interesados deberán solicitar autorización a la secretaría técnica del Comité.

Las solicitudes de copias auténticas de las actas y la expedición de certificaciones sobre las mismas serán tramitadas por la secretaría técnica del Comité, autenticación que está a cargo de la Secretaría General de la Universidad de Nariño.

Cuando las actas contengan la discusión de varios casos o solicitudes, no se extenderá copia de acta sino certificación para el caso concreto solicitado, por parte de secretaría técnica del Comité.

CAPÍTULO QUINTO

SOLICITUDES DE CONCILIACIÓN

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: SOLICITUDES DE CONCILIACIÓN. Las solicitudes que se realicen con ocasión de estudio del comité de conciliación deberán ser remitidas por parte del interesado o dependencia gestora inicialmente a la Oficina Jurídica de la Universidad de Nariño a fin de que se determine la procedencia o no de conocimiento de dicho asunto por parte del Comité de Conciliación.

En el evento en que por parte de la Oficina Jurídica se determine la competencia del Comité de Conciliación para conocer del tema, con base en este reglamento y las normas vigentes, el asunto será asignado a secretaría técnica del comité de conciliación a efecto que proceda a exponer el asunto en la próxima sesión ordinaria, extraordinaria o por consulta a los miembros del Comité de Conciliación, una vez se cuente con la información completa.

En el evento en el cual la Oficina Jurídica considere que el asunto no es de competencia del Comité de Conciliación, se procederá a devolver la solicitud mediante memorando en el cual se indiquen las consideraciones respectivas.

PARÁGRAFO PRIMERO. La forma en que se deben elevar las peticiones por parte de los diferentes gestores responsables, será desarrollada mediante directriz que sobre el particular expida la Oficina Jurídica.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: SOLICITUDES DE CONCILIACIÓN CON IDÉNTICOS FUNDAMENTOS DE DERECHO Y PRETENSIONES. Para los asuntos judiciales y extrajudiciales que requieran ser sometidos al Comité de Conciliación en los cuales se presenten idénticos fundamentos de derecho y pretensiones, los miembros del Comité podrán adoptar una directriz general fijando su posición

En esta medida, la secretaría técnica deberá hacer mención frente al particular en la respectiva sesión del Comité para que sea este quien determine si dicho asunto seguirá los lineamientos fijados en la directriz o si por el contrario se deberá fijar una nueva posición. De lo anterior, se dejará constancia en la respectiva acta.

CAPÍTULO SEXTO

ACCIÓN DE REPETICIÓN Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN. El Comité de Conciliación de la Universidad de Nariño, deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.

Para ello, el ordenador del gasto o la dependencia a cargo de realizar el respectivo pago, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Departamento Jurídico, para que el abogado designado, en un término no superior a tres (03) meses realice el estudio pertinente de la procedencia de la acción de repetición y presente el respectivo informe al Comité de Conciliación, para que dentro del mes siguiente el Comité adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición.

En el evento que se determine iniciar la acción de repetición, el apoderado designado o quien haga sus veces tendrá un término de dos (02) meses para interponerla, de esta circunstancia se dejará constancia en el acta.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el análisis de procedencia, se podrán tener en cuenta **l**as metodologías, lineamientos y demás instrumentos referentes al ejercicio del medio control de repetición expedidos por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Oficina de Control Interno de la Universidad de Nariño o quien haga sus veces, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN. El apoderado de la Universidad de Nariño deberá estudiar y presentar un informe al Comité de Conciliación para que este pueda determinar la procedencia del llamamiento en garantía para fines de repetición en los procesos judiciales de responsabilidad patrimonial. Para ello el apoderado podrá convocar al servidor, exservidor público o particular en cumplimiento de funciones públicas, como aquel que desplegó la acción u omisión que causo el daño respecto del cual se reclama la responsabilidad, para que, en conjunto con ellos, proceda a analizar y estructurar la defensa institucional y se determine si resulta procedente el llamamiento en garantía de los funcionarios involucrados.

En todo caso, la decisión de realizar el llamamiento en garantía deberá soportarse en un estudio suficiente, y tendrá en cuenta la metodología diseñada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El informe deberá contener como mínimo: (i) el tipo de acción o medio de control, (ii) las partes intervinientes, (iii) los hechos relevantes, (iv) la causa y la subcausa de la demanda, (v) el valor de las pretensiones, (vi) las pruebas con las que cuenta la entidad o las que serían necesarias y (vii) un análisis jurídico sobre la pertinencia del llamamiento en garantía, así como del cumplimiento de los presupuestos exigidos para su procedencia.

Una vez se presente el informe, el Comité de Conciliación en sesión, analizará el informe presentado y determinará la procedencia de realizar llamamiento en garantía, para lo cual podrá tener en cuenta los lineamientos establecidos por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En casos excepcionales en atención al tiempo de contestación de las demandas, el apoderado estará facultado para incorporar en ellas el llamamiento en garantía e informará de ello al Comité, en la próxima sesión a realizarse.

Lo aquí dispuesto, sin perjuicio de la obligación contenida en los incisos anteriores.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: INFORMES SOBRE REPETICIÓN Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. La Secretaría Técnica del Comité para los meses de junio y diciembre, remitirá a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, un reporte que deberá contener como mínimo la información suministrada en los Formatos de la ANDJE.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: Con el objeto de dar cumplimiento al artículo anterior, los abogados que tengan a su cargo los respectivos asuntos judiciales y/o extrajudiciales, dentro de los primeros cinco (05) días hábiles del mes de junio y diciembre de cada año, deberán remitir a Secretaría Técnica un informe detallado, debidamente soportado, de las acciones de repetición y llamamiento en garantía que se tramitaron en el periodo inmediatamente anterior.

El apoderado allegará adjunto a sus informes, los anexos correspondientes a la interposición de las acciones.

En el evento en que se haya llegado a pacto de cumplimiento y/o conciliación por parte de alguno de los apoderados de la Universidad de Nariño, y la misma se encuentre debidamente aprobada, junto con el informe anteriormente mencionado se deberá adjuntar copia que acrediten las gestiones administrativas que se han adelantado para el cumplimiento de los compromisos adquiridos.

CAPÍTULO SÉPTIMO
SEGUIMIENTO Y CONTROL A LAS DECISIONES DEL COMITÉ

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DECISIONES ADOPTADAS POR EL COMITÉ. Corresponde a Secretaría Técnica del Comité de Conciliación verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Comité, y relacionar dicha información en el respectivo informe.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: ASISTENCIA DEL APODERADO DE LA ENTIDAD A LAS AUDIENCIAS. Es obligatoria la asistencia del apoderado de la Universidad de Nariño a las audiencias, con el objeto de exponer los motivos por los cuales los miembros del Comité de Conciliación consideran viable o no presentar fórmula de acuerdo conciliatorio y deberán dejar constancia de tal situación en el acta de la diligencia. Cuando las audiencias sean en domicilio diferente al principal de la Universidad de Nariño podrá concurrir con abogado de apoyo.

En este mismo orden de ideas, el apoderado de la Universidad de Nariño asistirá a las audiencias con copia auténtica de la respectiva acta o certificación suscrita por la Secretaría Técnica en la que consten los fundamentos

CAPÍTULO OCTAVO

PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO Y POLÍTICAS PARA LA DEFENSA LITIGIOSA

ARTICULO TRIGÉSIMO: PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO Y POLÍTICAS PARA LA DEFENSA JUDICIAL: El Comité de Conciliación podrá formular políticas de prevención del daño antijurídico, para ello se podrá tener en cuenta la metodología elaborada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y los lineamientos contenidos en la Circular No. 05 del 27 de septiembre de 2019 de esta entidad o directrices posteriores que llegasen a expedirse.

Para este propósito, el abogado encargado de procesos judiciales presentará en el mes de diciembre de cada año a los integrantes del Comité, un informe de las demandas y sentencias presentadas y notificadas durante los dos años anteriores a la vigencia de la política, en los diferentes temas que dieron lugar a la condena y/o conciliación de la Universidad, para que el Comité analice las causas y determine las políticas pertinentes a efectos de prevenir el riesgo del daño antijurídico.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Comité de Conciliación de la Universidad de Nariño, podrá tomar como insumo de conformidad con las directrices de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado lo siguiente:

1. La litigiosidad a la fecha de corte de la formulación de la política de prevención del daño antijurídico.

2. Las sentencias o laudos condenatorios a la fecha de corte de la formulación de la política de prevención del daño antijurídico, según el tipo de acciones.
3. Las solicitudes de conciliación extrajudicial a la fecha de corte de la formulación de la política de prevención del daño antijurídico.
4. Las reclamaciones administrativas a la fecha de corte de la formulación de la política de prevención del daño antijurídico.
5. Los derechos de petición que puedan anticipar situaciones litigiosas futuras.
6. El mapa de riesgos de la Universidad y otros riesgos que tengan la calidad de sobrevinientes.
7. Otros factores relevantes que la entidad considere que pueden ser fuente futura de litigiosidad.
8. Posibilidad de aplicación de la figura de extensión de jurisprudencia en sede administrativa.

Para dar trámite al respectivo análisis, se requerirá de forma semestral a las unidades académico administrativas, con el fin de que informen si existe de forma reiterada la presentación de derechos de petición y reclamaciones administrativas respecto de las cuales se pueda evidenciar un afectación al daño antijurídico, por lo cual deberán, informar la causa de la misma, un resumen sucinto de los asuntos y cuál es la recomendación de la dependencia con el fin de evitar a futuro la ocurrencia de la misma.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: IMPLEMENTACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA POLÍTICA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO. La Jefe de Control Interno de la Universidad de Nariño deberá divulgar y socializar a todas las vicerrectorías, Direcciones y jefes de oficina, la Política de Prevención de daño antijuridico, así como hacer pedagogía sobre la misma y hacerle seguimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO: La prevención del daño antijurídico será considerada como un indicador de gestión; en este sentido y de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 87 de 1993 o la norma que la modifique, sustituya o adicione. Será la jefatura de la oficina de control interno de la Universidad de Nariño la responsable de hacer el monitoreo, control y evaluación de este indicador.

En este sentido la jefatura de la oficina de Control Interno presentará ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado un informe sobre el resultado del seguimiento y evaluación del indicador de gestión de qué trata el artículo 122 de la Ley 2220 de 2022, en los términos que la Agencia establezca mediante Circular, conforme lo establece el artículo 2.2.4.3.4.6 del Decreto 42 de 2026 o las normas que lo compilan, sustituyan, adicionen o complementen.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: RECURSOS EN SEDE JUDICIAL. El apoderado de la Universidad de Nariño tendrá el deber de estudiar la procedencia de recursos en acciones judiciales contenciosas y constitucionales. En ese sentido, de ser procedente deberá impetrar todos los recursos que procedan frente a decisiones adversas a los intereses institucionales, salvo que observe justificadamente que podría despacharse negativamente el recurso generando ello una condena en costas contra la Universidad de Nariño.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO: OTORGAMIENTO DE PODERES. El apoderado general de la Universidad de Nariño podrá sustituir poderes o mandatos de acuerdo con las necesidades que se presentaren.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO: RECURSOS CONTRA DECISIONES DEL COMITÉ. Las peticiones de transacción que sean presentadas ante el Comité serán resueltas dentro del término dispuesto para tal efecto por el Comité sin sobrepasar un (1) mes desde su presentación, siempre y cuando se cuente con la información y documentación completa. Contra la decisión no procederá recurso alguno

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO: CONCILIACIONES Y TRANSACCIONES EN MATERIA DE SALUD. Las solicitudes de conciliación o transacción en materia de salud deberán ser sometidas al estudio y consideración del Comité de Conciliación, el cual evaluará en cada caso la procedencia del ánimo conciliatorio, conforme a las disposiciones legales vigentes.

Cuando el asunto deba tramitarse ante la Superintendencia Nacional de Salud, la decisión adoptada por el Comité será puesta en conocimiento en el marco de la respectiva audiencia. En los demás casos, la determinación del Comité servirá como fundamento para las actuaciones prejudiciales o judiciales a que haya lugar.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO: ACUERDOS Y ACTAS DEL COMITÉ. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Universidad de Nariño se manifestará mediante Acuerdo cuando adopte decisiones generales o abstractas. Cuando se trate de decisiones concretas o particulares, sus decisiones únicamente quedarán contenidas en las actas correspondientes sin necesidad de emitir Acuerdos, haciéndose saber a los peticionarios, la decisión asumida por el Comité de Conciliación.

CAPÍTULO NOVENO
FORMULACIÓN DE DIRECTRICES INSTITUCIONALES DE CONCILIACIÓN

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO: DIRECTRICES DE CONCILIACIÓN. El Comité de Conciliación de la Universidad de Nariño podrá fijar las directrices institucionales de conciliación conforme a lo señalado en el numeral 4 del artículo 120 de la Ley 2220 de 2022 con el fin de optimizar, estandarizar, agilizar la toma de decisiones frente a las solicitudes de conciliación, para efectos de mejorar los tiempos de respuesta y brindar seguridad jurídica, fortaleciendo así la defensa jurídica del Estado.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Comité de Conciliación podrá adoptar la metodología para la formulación de directrices en materia de conciliación establecidas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado- ANDJE, en desarrollo de los mecanismos y aplicativos diseñados para ello.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO: PARÁMETROS DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL: El comité de conciliación tendrá en cuenta los siguientes parámetros para proceder con la conciliación extrajudicial:

1. Que los asuntos sometidos a conciliación se ajusten a los parámetros establecidos en la normativa vigente aplicable.
2. Que no se trate de hechos cumplidos que impidan jurídicamente la conciliación.
3. Que la propuesta no implique una afectación patrimonial injustificada o desproporcionada para la Universidad.
4. Valoración de precedentes internos o institucionales

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO: VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de la expedición y deja sin efecto toda disposición que le pueda ser contraria, en especial el Acuerdo 01 de 2019 de fecha 11 de diciembre de 2019.

Discutido y aprobado por los miembros del Comité de Conciliación en San Juan de Pasto, a los veinte (20) días de mes de octubre de dos mil veintiséis (2026)

ORIGINAL FIRMADO

ELIZABETH CABRERA RAMOS
Presidente del Comité de Conciliación

ORIGINAL FIRMADO

YESIKA TATIANA CALDERÓN BENAVIDES
Secretaria Técnica del Comité de Conciliación